



Resolución No. CSJBOR25-880
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00497-00

Solicitante: Paulo César Rodríguez Franco

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía

Radicado: 13001-40-03-013-2025-00243-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de junio de 2025, el doctor Paulo César Rodríguez Franco, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-40-03-013-2025-00243-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la calificación de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-551 del 12 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-40-03-013-2025-00243-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no fue posible visualizar el proceso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), de la siguiente manera:

El doctor Mauricio González Marrugo, Juez, aclaró que la demanda, contrario a lo expuesto por el quejoso, tiene fecha de reparto del 04 de marzo de 2025. Por lo que, en atención a lo expuesto, manifiesta que la situación que motivo la queja se encuentra superada en tanto



se emitió auto fechado el 13 de junio de la presente anualidad por el cual se inadmite la demanda.

Además, precisa que el escribiente, el doctor Kevin Alexander Diaz Madera, es el empleado al cual se le asignó dicho trámite desde el 05 de marzo de 2025, quien presentó proyecto de auto el 31 de marzo del mismo año, pero resalta que no debe inferirse una mora injustificada en atención a que siendo juez, atiende las labores judiciales con diligencia, *“pese al alto volumen de asuntos por tramitar y la congestión judicial en general”*, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones imprevisibles e ineludibles.

Por otro lado, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, realiza el siguiente conteo de actuaciones secretariales:

- i) El 04 de marzo de 2025, les correspondió el conocimiento de la demanda. Seguido, reposa pase al despacho del 05 de marzo, asignandole el trámite al doctor Kevin Alexander Diaz Madera, escribiente.
- ii) El 01 de abril de 2025, allegaron memorial de impulso procesal. Seguido, reposa pase al despacho del 02 de abril de 2025.
- iii) El 13 de abril de 2025, se emitió auto que inadmite la demanda. Se notificó por estado 99 del 16 de junio de 2025.

Por lo que se encuentra normalizada la situación de mora alegada al haberse dado trámite al presente asunto. Señalando el cumplimiento con los pases al despacho, en virtud del artículo 109 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por, , el doctor Paulo César Rodríguez Franco, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)»*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que



justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.



A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El doctor Paulo César Rodríguez Franco, en calidad de apoderado, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-013-2025-00243-00, que cursa en el Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado sobre la calificación de la demanda.

Con respecto de las alegaciones del solicitante, el titular del despacho informó que a través de auto adiado del 13 de junio de 2025, resuelven lo alegado en su solicitud al darle trámite a la calificación de la demanda, por el cual inadmiten la demanda, resolviendo lo pretendido.



Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta reparto	04/03/2025
2	Constancia secretarial – Pase al despacho y asignación	05/03/2025
3	Presentación proyecto de auto	31/03/2025
4	Memorial – Solicitud Impulso Procesal	02/04/2025
5	Constancia secretarial – Pase al despacho y asignación	02/04/2025
6	Memorial y Remisión del link del expediente	30/04/2025
7	Memorial y Remisión del link del expediente	05/06/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	12/06/2025
9	Auto Inadmite la demanda	13/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena en tramitar la calificación de la demanda.

Observa esta Corporación, de lo informado por los servidores judiciales, que desde el pase al despacho del proceso, el 05 de marzo de 2025, hasta el auto que inadmite la demanda, el 13 de junio de 2025, transcurrieron 65 días hábiles. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 12 de junio de la presente anualidad. Por lo que, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De las actuaciones secretariales, se tiene que, las solicitudes realizadas por el quejoso, fueron ingresadas o atendidas de manera inmediata, con su respectivo pase al despacho. Por lo tanto, se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”



Sin embargo, al revisar las actuaciones registradas en el expediente se observó que la demanda fue pasada al despacho el 5 de marzo de 2025 e inadmitida por auto adiado el 13 de junio de 2025; es decir, transcurridos 65 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del primer trimestre del año 2025.



PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2025	833	312	329	215	816

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(833+312) - 114$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 1031

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia del año 2025 = 1359 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer trimestre del año 2025 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 75,86%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se observó que para el primer trimestre del año 2025 superó la capacidad máxima de respuesta establecida por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad en la plataforma estadística SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	907	134	18,92

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Sin embargo, al realizar un estudio de las actuaciones publicadas por la célula judicial en el micrositio de la página de la Rama Judicial, se observó que el funcionario se pronunció sobre procesos que estaban pendientes por ser admitidos o inadmitidos, cuyo consecutivo de radicado y fecha de reparto es posterior a la radicación de la demanda bajo estudio identificado con el radicado núm. 13001-40-03-013-2025-00243-00. Se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicado núm. 130014003013-2025-00247-00, 130014003013-2025-00321-00 y 130014003013-2025-00343-00.

En el proceso de solicitud de aprehensión identificada con radicado núm. 130014003013-2025-00247-00, se tiene que el radicado es posterior al del caso bajo estudio, y por auto del 31 de marzo de 2025, publicado en estado núm. 54 del 1° de abril de 2025, se rechazó la demanda:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 54 De Martes, 1 De Abril De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320250024700	Verbales Sumarios	Worldwide Education Group S.A.S	Gestora Comercial Inmobiliaria Herrera Ltda	31/03/2025	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia

Así mismo, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 130014003013-2025-00321-00, cuyo radicado es posterior al del proceso bajo estudio, por auto del 19 de mayo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

de 2025, publicado en estado núm. 81 del 20 del mismo mes, se dispuso inadmitir la demanda:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 81 De Martes, 20 De Mayo De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320250032100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Farides Esther Barrios Fruto	Enith Del Carmen Perez De Rada	19/05/2025	Auto Inadmitir - Auto No Avoca

De igual manera, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 130014003013-2025-00343-00, cuyo radicado es posterior al del proceso bajo estudio, por auto del 4 de junio de 2025, publicado en estado núm. 92 del 5 del mismo mes, se dispuso admitir la demanda:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 92 De Jueves, 5 De Junio De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320250034300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Puerta De Las Américas Parque Residencial	Jhon Jairo Gamba Mejia	04/06/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Lo anterior permite colegir, que el funcionario judicial, además de haber presentado una tardanza para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, también incurre en una presunta infracción respecto del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.



“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Conducta que además, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, por el cual se modificó el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que se evidencia que no se respetaron los turnos para proferir decisiones, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud del doctor Paulo César Rodríguez Franco, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-40-03-013-2025-00243-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, conforme las razones expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS

...